



# BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO GACETA DE MADRID

Año CCCXXV

Martes 23 de julio de 1985

Núm. 175

**15242** *RESOLUCION de 15 de mayo de 1985, de la Dirección General de Servicios, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por Cooperativa de Descargadores del Mercado Central de Frutas y Verduras.*

De orden delegada por el excelentísimo señor Ministro se publica para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos el fallo de la sentencia dictada con fecha 9 de julio de 1984, por la Audiencia Territorial de Madrid, en el recurso contencioso-administrativo número 555/1983, promovido por Cooperativa de Descargadores del Mercado Central de Frutas y Verduras, sobre declarando extinguidos los contratos de ciertos trabajadores por causa de fuerza mayor, cuyo pronunciamiento es del siguiente tenor:

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Letrado don Luis Joaquín de la Lama Rivera en nombre y representación de la Cooperativa de Descargadores del Mercado Central de Frutas y Verduras-Codes, contra la Resolución de la Dirección Provincial de Trabajo de Madrid de 6 de abril de 1982, y contra la Resolución de la Dirección General de Empleo de 21 de junio del mismo año por la que se desestimó el recurso de alzada interpuesto, debemos declarar y declaramos la conformidad con el ordenamiento jurídico de los acuerdos recurridos; sin costas.»

Madrid, 15 de mayo de 1985.—El Director general, Enrique Heras Poza.

**15243** *RESOLUCION de 15 de mayo de 1985, de la Dirección General de Servicios, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Manuel Alcaraz García de la Barrera.*

De orden delegada por el excelentísimo señor Ministro se publica para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos el fallo de la sentencia dictada con fecha 1 de diciembre de 1984, por la Audiencia Territorial de Madrid, en el recurso contencioso-administrativo número 279/1984, promovido por don Manuel Alcaraz García de la Barrera, sobre incompatibilidad, cuyo pronunciamiento es del siguiente tenor:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Manuel Alcaraz García de la Barrera por la vía del proceso especial de la Ley 62/1978, de Protección Jurisdiccional de los Derechos Fundamentales de las Personas, contra resolución del Subsecretario del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de 19 de enero de 1984, que no autorizó la compatibilidad del recurrente para el ejercicio libre de la Abogacía por no haberse vulnerado el artículo 14 de la Constitución, remitiendo a la parte demandante al recurso ordinario o el procedente por si desea proseguir la fiscalización y control jurisdiccional del acto administrativo atacado, previo agotamiento de la vía administrativa.»

Madrid, 15 de mayo de 1985.—El Director general, Enrique Heras Poza.

**15244** *RESOLUCION de 11 de julio de 1985, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo de la Empresa «Compañía Española de Gas, Sociedad Anónima».*

Visto el texto del Convenio Colectivo de la Empresa «Compañía Española de Gas, Sociedad Anónima», recibido en esta Dirección General entre el día 27 de mayo y 5 de julio de 1985, fecha

en que tuvo entrada la documentación complementaria, suscrito por las representaciones de la Empresa y del Comité de Empresa y Delegados de Personal en fecha 8 de marzo de 1985, y de conformidad con el artículo 90.2 del Estatuto de los Trabajadores, Ley 8/1980, de 10 de marzo, y artículo 2.º del Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo,

Esta Dirección General acuerda:

- 1.º Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de esta Dirección General, con notificación a la Comisión Negociadora.
- 2.º Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 11 de julio de 1985.—El Director general, Carlos Navarro López.

## CONVENIO COLECTIVO DE LA EMPRESA «COMPANÍA ESPAÑOLA DE GAS, S. A.»

### CAPITULO PRIMERO

#### Ámbito del Convenio

**Artículo 1.º**.- Ámbito funcional y territorial..- El presente Convenio Colectivo regula las relaciones laborales entre la Compañía Española de Gas, S.A. y el personal que presta sus servicios en los centros de trabajo de la Empresa en las provincias de Barcelona, Cádiz, Málaga, Santander, Murcia y Valencia.

**Artículo 2.º**.- Ámbito personal..- Se regirán por este Convenio todos los trabajadores que actualmente o mientras dure su vigencia presten sus servicios en los citados centros de trabajo o cualquier otro que en el futuro pueda establecerse, o en comisión de servicio excepto el alto personal a que se refiere el Artículo 2.º del Estatuto de los Trabajadores.

**Artículo 3.º**.- Ámbito temporal..- Independientemente de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial del Estado, los efectos económicos de este Convenio, se retrotraerán al 1 de Enero de 1985 y su duración hasta el 31 de Diciembre de 1985.

**Artículo 4.º**.- Las condiciones contenidas en este Convenio se establecen con el carácter de mínimas por lo que el personal que por cualquier circunstancia viniese disfrutando de condiciones que, consideradas en su conjunto resulten más favorables que las establecidas en el presente Convenio Colectivo, continuarán en su disfrute, sin que esta situación se haga extensiva al resto del personal.

### CAPITULO SEGUNDO

#### Condiciones Económicas

**Artículo 5.º**.- Las remuneraciones del personal serán las establecidas en la Tabla Salarial anexa a este Convenio (Anexo nº 1).

En el caso de que el índice de precios al consumo (I.P.C.) establecido por el I.N.E. registrase al 31.12.85 un incremento superior al 7% respecto a la cifra que resultara de dicho I.P.C. el 31.12.84, se efectuará

rá una revisión salarial tan pronto se constata oficialmente dicha circunstancia, en el exceso sobre la indicada cifra. Tal incremento se abonará con efectos de 1.1.85, sirviendo por consiguiente como base de cálculo para el incremento salarial de 1.986, y para llevarlo a cabo se tomarán como referencia los salarios o tablas utilizados para realizar los aumentos pactados para 1.985.

El porcentaje de revisión resultante guardará en todo caso la debida proporción en función del nivel salarial pactado inicialmente, a fin de que aquél se mantenga idéntico en el conjunto de los 12 meses.

Dicha revisión salarial afectará tanto a los sueldos y salarios que se especifican en el Anexo I, con su consiguiente repercusión en las gratificaciones extraordinarias, antigüedad, horas extraordinarias (Anexo IV), nocturnidad y plus de turnos, como a los pluses por trabajo en domingos y festivos (Anexos II y III), de conducción, de martillo neumático, de quebranto de moneda y dietas y primas, pero no tendrá ninguna repercusión en los destajos.

La revisión salarial, si procede, se abonará en una sola paga durante el primer trimestre de 1.986.

Artículo 6º.- Plus de trabajo en domingo y festivo.- El plus especial por trabajo en domingo y festivo, a percibir por el personal que presta sus servicios durante estos días y que se devengará por domingo o día festivo trabajado, tendrá la cuantía que se especifica en el Anexo II de este Convenio, si no se requiere la presencia física del trabajador en su puesto de trabajo. En el caso de que la prestación de servicios implique la presencia física en el puesto de trabajo, dicho plus especial se acomodará al Anexo III.

Artículo 7º.- Plus de conducción.- El personal que por conveniencia del servicio conduzca algún vehículo motorizado de la Empresa, recibirá un plus de conducción de 42 pesetas por cada día en que efectue dichas funciones.

Cuando a un conductor por motivos excepcionales y no imputables a su voluntad, se le retire la licencia de conducir, la Empresa le respetará la categoría y un puesto de trabajo en la misma. Para discernir la calificación de imputable o no, se crea una Comisión Mixta Empresa-Comité de Empresa. Cuando se de el supuesto de no imputable, la Empresa abonará el pago de las sanciones impuestas.

Artículo 8º.- Plus de quebranto de moneda.- El personal de recaudación destinado habitualmente a cobro de recibos, percibirá 1.016 pesetas mensuales en concepto de plus de quebranto de moneda respetándose las condiciones más beneficiosas.

Artículo 9º.- Plus de martillo neumático.- El personal que realice su trabajo valiéndose del martillo neumático percibirá un plus de 15 pesetas por cada hora de utilización efectiva del mismo.

Artículo 10º.- Plus de Turnos.- El personal que realice su trabajo en régimen de turnos rotativos como mínimo del 25% de su tiempo mensual, percibirá un plus de turnos equivalente al 5% de su salario base/horario durante el tiempo que preste su trabajo en dichas condiciones, cuando dichos turnos rotativos sean los de mañana y tarde.

Si fueran los de mañana, tarde y noche la cuantía del plus será del 10%.

El personal que realice su trabajo esporádicamente en régimen de turnos, además de cobrar el plus a que antes se ha hecho referencia, percibirá el doble del citado plus horario multiplicado por el número de horas de su jornada diaria de trabajo, cada vez que entre en el turno correspondiente con la limitación de que nunca podrá superar la percepción mensual

que por este concepto perciba el trabajador que está de forma continua en turnos.

Artículo 11º.- Los pluses a que se hace referencia no tendrán repercusión alguna en el cálculo de las horas extraordinarias.

Artículo 12º.- Cuando por circunstancias excepcionales haya que realizar trabajos nocturnos o especiales en Fábrica o en el Servicio Exterior, tanto la retribución económica como las demás condiciones, serán las pactadas en el Centro de trabajo de Valencia, adaptándose, si ello fuera necesario, a las características específicas de cada Centro, pero sin perder nunca la equiparación con las establecidas en el Centro de Valencia, a las que antes se hacía referencia, sirviendo de pauta el escrito titulado "Normas para trabajos imprevistos e inaplazables de Fábrica o del Servicio Exterior", que obra ya en poder de cada Centro.

Artículo 13º.- Desplazamientos.- La Empresa facilitará bonos de transporte al personal cuyas funciones impliquen desplazamientos lo suficiente alejados del centro de trabajo que lo justifique, quedando obligado dicho personal a rendir cuentas de su utilización.

### CAPITULO TERCERO

#### Jornada, permisos, vacaciones y horas extraordinarias

Artículo 14º.- Se establece con carácter general una jornada anual de 1.826 horas y 27 minutos de trabajo efectivo. La distribución de dicha jornada se hará por la Dirección de cada Centro, en atención a las necesidades del servicio y de acuerdo con la representación de los trabajadores. También podrá establecerse la posibilidad de disfrutar de una reducción de la jornada diaria de 2 h. y 40 min. con ocasión de las fiestas locales hasta un máximo de tres veces anuales, siempre que no se cause perjuicio al servicio ni necesidad de horas extraordinarias y, sin que ello pueda suponer disminución de la jornada anual de trabajo.

Artículo 15º.- Jornada especial de personal Técnico y Administrativo.- En el caso concreto del personal administrativo y técnico (con trabajo en Oficina) su jornada laboral se establecerá en 6 horas y 40 minutos de trabajo efectivo por día laborable y con el fin de que el mismo pueda disfrutar por etapas y siempre que ello sea posible, desde el 1 de Junio a 15 de Septiembre de sábados libres alternos, recuperará diariamente 15 minutos desde el 15 de Mayo y hasta el 31 de Diciembre para compensar dichos sábados, que se añadirán a su jornada diaria.

En el caso de que por necesidades del servicio no se pudiera disfrutar de alguno de estos sábados libres, se establecerá de mutuo acuerdo con el personal afectado al disfrute de otro día compensatorio.

Artículo 16º.- Sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 14º se considerarán como días no laborables en la Empresa, el Sábado Santo y el 2º día de Navidad (26 de Diciembre), dadas las especiales circunstancias que concurren en los mismos.

Artículo 17º.- Cuando por necesidades del servicio, el trabajador no pueda disfrutar del descanso dominical, festivo o sustitutivo, tendrá derecho a su disfrute dentro de los 6 días anteriores o posteriores al que le correspondía. En caso de que por razones ineludibles del servicio no se pudiera disfrutar dicho descanso en los periodos indicados, será optativo del trabajador acumularlo a vacaciones o que le sea abonado como horas extraordinarias.

Artículo 18º.- Destajos.- Antes del establecimiento de un destajo la Empresa lo pondrá en conocimiento del Comité de Empresa.

Artículo 19º.- Permisos.- El período de permiso retribuido por causa de matrimonio se establece en 15 días naturales.

En caso de nacimiento de hijos el permiso retribuido será de 4 días naturales.

En caso de enfermedad grave o fallecimiento de parientes hasta el 2º grado de consanguinidad o afinidad, el permiso retribuido será de hasta 3 días naturales. Dicho permiso será de hasta 4 días cuando con tal motivo el trabajador necesite desplazarse a localidad distante, más de 75 km. y menos de 250 y de hasta 5 días cuando el desplazamiento sea superior a 250 kms.

El trabajador podrá disfrutar de un permiso de hasta 10 días naturales sin retribución, para la realización de exámenes, previa justificación de los mismos, y avisando, siempre que ello sea posible, con una antelación de 15 días.

Cuando un trabajador por causas justificadas solicite un sábado o lunes de permiso se le descontará un solo día de vacaciones, pudiéndose plantear esta situación una sola vez al año.

Artículo 20º.- Vacaciones.- El período anual de vacaciones será de 30 días naturales, preferentemente en el período estacional de baja producción. Su disfrute podrá ser fraccionado, previa conformidad de la Empresa, hasta un máximo de 3 períodos.

El régimen de disfrute de las mismas entre el personal adscrito a un mismo servicio tendrá carácter rotativo anual, pudiendo establecer la Dirección el calendario de vacaciones en aquellos servicios cuyas características lo aconsejen. Dicho calendario, que se establecerá con la debida antelación, podrá ser modificado por causa de enfermedad, accidente o cualquier otra circunstancia no previsible en el momento de su confección que imponga su modificación total o parcial.

El disfrute de las vacaciones no será compensable en metálico. Los haberes correspondientes al período de vacaciones podrán hacerse efectivos al personal que lo solicite, antes del comienzo de las mismas.

Artículo 21º.- Se establecen como puentes, en 1.985, los días 18 de Marzo y 2 de Noviembre que se recuperarán con carácter general canjeándolos por días de vacaciones.

No obstante, la Dirección de cada Fábrica, de acuerdo con la representación de los trabajadores, podrá establecer para la totalidad de la plantilla la recuperación de estos puentes mediante el trabajo de tardes, acordando la Dirección las fechas más adecuadas y comunicándolas con la debida antelación a los interesados.

Artículo 22º.- Ambas partes están de acuerdo con reducir las horas extraordinarias al mínimo posible.

Serán consideradas como tales aquellas que excedan de la jornada establecida en el presente Convenio. Pueden ser debidas a fuerza mayor, estructurales y no estructurales.

Son horas extraordinarias debidas a fuerza mayor las de inexcusable cumplimiento para reparación de averías graves o prevención de las mismas o cualquier otra incidencia que pueda suponer riesgo o irregularidad en el suministro.

Son horas extraordinarias estructurales aquellas que se trabajen en exceso sobre la jornada laboral para atender períodos punta de producción, distribución o servicio de abonados durante el tiempo estrictamente necesario, así como las ocasionadas por vacantes debidas a enfermedad, accidente, obligaciones sindicales o de carácter público, vacaciones, descanso, cambio de turno o trabajos de inaplazable necesidad.

Por horas extraordinarias no estructurales, las no comprendidas en los apartados anteriores.

La valoración de las horas extraordinarias es la que figura en la Tabla anexa al presente Convenio (Anexo IV).

#### CAPITULO CUARTO Otras condiciones

Artículo 23º.- Con el fin de facilitar la confección de las nóminas, se establece para todo el personal una sola hoja de salarios mensual, en la que se recogerán todas las percepciones que se devenguen hasta la fecha de la confección de la misma.

No obstante, al personal obrero se le anticipará a mediados del mes una cantidad de 17.500' - Ptas. a cuenta de todos los conceptos retributivos devengados, cualquiera que sea su categoría laboral.

Artículo 24º.- Por causa justificada el trabajador tendrá derecho a que se le anticipe el importe correspondiente a una mensualidad de su salario base incluida la antigüedad, comprometiéndose a su devolución en un período no superior a un año. Hasta que se aborice la citada mensualidad no se le concederá otro anticipo.

Artículo 25º.- Bonificación en el combustible.- En las condiciones establecidas en la vigente Ordenanza Laboral, la Empresa concederá a sus trabajadores, que por disponer de la instalación adecuada sean usuarios del servicio de gas ciudad, una bonificación en el suministro del 75%. En las mismas condiciones, la Empresa concederá a sus trabajadoras que, por no disponer de las instalaciones adecuadas, no puedan hacer uso del servicio de gas ciudad, una asignación mensual equivalente al precio en cada momento, de dos botellas de gas Butano de uso doméstico durante los meses de Octubre a Mayo, ambos inclusive y de una botella durante los restantes.

Esta bonificación se hará extensiva a las viudas del personal que haya fallecido a partir del primero de Enero del año en curso y dado su carácter de asistencia social está exenta de cotización a la Seguridad Social.

Artículo 26º.- Enfermedad y accidente.- En caso de enfermedad o accidente y previo dictamen por parte del servicio médico; o en su caso del facultativo designado por la Empresa de que efectivamente la baja producida es susceptible de ser considerada larga enfermedad, la Empresa complementará la indemnización concedida por la Seguridad Social hasta el 100% del salario que venía percibiendo el trabajador afectado, durante el tiempo que éste sea receptor de la prestación por incapacidad laboral transitoria.

Artículo 27º.- Jubilación.- Cuando se produzca la jubilación de un trabajador, y a los solos efectos de practicar la liquidación de las partes proporcionales que puedan corresponderle, se tendrá en cuenta la antigüedad todavía no consolidada en el momento de producirse la jubilación, es decir, no incluida ya en los quinquenios que se estén disfrutando a razón de 0'8% por año.

Dado que los casos posibles son 1, 2, 3 ó 4 años, este beneficio se concretará en un 0'8%, 1'6%, 2'4% ó 3'2% respectivamente.

Artículo 28º.- Jubilación a los 64 años.- Exclusivamente durante la vigencia del Convenio, los mayores de 64 años, podrán acogerse a la jubilación anticipada en las condiciones previstas en el Acuerdo Nacional sobre el Empleo y Acuerdo Interconfederal entendiéndose que el cómputo

de plazas a cubrir como consecuencia de las jubilaciones anticipadas se hará a nivel de la totalidad de los Centros de Trabajo de la Empresa.

Artículo 29º.- La Empresa se compromete a que la plantilla al 31.12.85 sea como mínimo la que tenía al 31.12.84.

Artículo 30º.- Fallecimiento.- La Empresa garantiza una indemnización en caso de fallecimiento por accidente laboral de 1.323.000' - Ptas. y de una anualidad líquida en caso de fallecimiento por otras causas de los trabajadores en activo, siendo beneficiarios de la misma, de entre las personas a su cargo, aquella o aquellas que designen de mutuo acuerdo el Comité de Empresa y la Dirección.

Artículo 31º.- Prestación por deficiencia física o psíquica.- Todo trabajador que tenga un hijo que no se pueda valer por sí mismo, habiendo sido declarado como tal por la Seguridad Social, percibirá una prestación complementaria extrasalarial a cargo de la Empresa de 5.800 Ptas. mensuales.

Artículo 32º.- Fondo de Auxilios Extraordinarios.- La cuantía del Fondo de Auxilios Extraordinarios se elevará en un 7'5 y continuará funcionando como lo establece la Circular nº 754 del 22 de Abril de 1.972.

Artículo 33º.- Los trabajadores que realicen la totalidad de las funciones correspondientes a una determinada categoría superior durante 6 meses continuados u 8 meses de forma discontinua en el periodo de un año, pasarán automáticamente a ostentar dicha categoría. En el caso de realizar durante los mismos periodos de tiempo alguna de tales funciones, tendrán que superar para pasar a ostentarla un examen que comprenda la totalidad de conocimientos que la definen, ante un tribunal compuesto por:

- Un trabajador de la misma categoría a la que aspira el examinado
- Un jefe de la categoría inmediata superior
- Un representante de la Empresa
- Un representante del Comité de Empresa

Artículo 34º.- El personal de la Empresa tendrá preferencia para ocupar las vacantes de categoría inmediata superior que se produzcan, y no sean amortizadas, mediante el oportuno ascenso, cuando el trabajador reúna condiciones probadas para ello y de acuerdo con los Art. 33, 34 y 35 de la Ordenanza Laboral.

Artículo 35º.- A efectos de antigüedad el quinquenio vencerá en el mismo mes de su cumplimiento.

Artículo 36º.- Préstamo de vivienda.- Para facilitar al personal la compra de la vivienda propia, la Empresa avalará la concesión de un préstamo de 500.000' - Ptas. con tal fin, ante la entidad financiera correspondiente, por un plazo máximo de 2 años y subvencionará 2 puntos del interés que ésta exija.

El número máximo de avales concedidos durante la vigencia del Convenio será el de tres.

Artículo 37º.- Ropa de trabajo.- Para los trabajadores manuales se dispondrá de equipos de ropa de trabajo y calzado con arreglo a las condiciones específicas de su puesto, reponiéndose en caso de deterioro evidente. También se facilitará calzado al personal de cobro, lectura y mediciones en zanja en las mismas condiciones que al personal obrero.

Artículo 38º.- Comité de Seguridad e Higiene y vigilantes de seguridad.- Se regirán por lo dispuesto en la Ordenanza General vigente.

Artículo 39º.- Revisión Médica anual.- Seguirá practicándose en todos los Centros con carácter obligatorio.

Artículo 40º.- Publicidad del Convenio.- La Empresa facilitará una foto copia del Convenio Colectivo al personal que lo solicite.

Artículo 41º.- Garantías Sindicales.- Se respetarán las garantías sindicales que la legislación vigente en cada momento establece.

Artículo 42º.- Los representantes de los trabajadores podrán acumular entre ellos el crédito de horas que la legislación les concede a efectos sindicales, con un tope máximo del doble de las que personalmente les corresponden, computándose por periodos mensuales.

Artículo 43º.- Comité Intercentros.- Se mantiene el Comité Intercentros compuesto por un miembro del Comité de Empresa o Delegados de personal de Valencia, Málaga, Santander, Cádiz y Murcia, con la exclusiva finalidad de homogeneizar las relaciones laborales de dichos centros de trabajo. El hecho de pertenecer a dicho Comité no producirá en ningún caso incremento del crédito de horas mensuales concedido en el Artículo 66 del Estatuto de los Trabajadores.

Artículo 44º.- Recaudación cuota sindical.- La Empresa colaborará en la recaudación de la cuota sindical, en los términos previstos en el ANE.

#### CAPITULO QUINTO Denuncia del Convenio

Artículo 45º.- La denuncia del presente Convenio deberá realizarse por escrito con una antelación mínima de un mes a la fecha de su caducidad.

#### CAPITULO SEXTO Aplicación del Convenio

Artículo 46º.- En todo lo no previsto en el presente Convenio Colectivo se estará a lo dispuesto en la Ordenanza de Trabajo para la Industria de Producción, Transporte y Distribución de Gas Ciudad y Gas Natural y demás disposiciones legales reglamentarias.

Artículo 47º.- La interpretación y aplicación de las normas de este Convenio y la resolución de las dudas que se susciten sobre el particular se someterán previa y obligatoriamente a una Comisión mixta constituida por los señores:

Titulares: Mariano Sánchez Plasuelo, Isidro Gutierrez, Juan Gómez Mandado y Juan Alvarez Rodríguez.

Suplentes: Gabriel Echániz Pérez.

#### CLAUSULA ADICIONAL

El conjunto anteriormente expuesto de derechos y obligaciones que se pactan, constituyen un conjunto inseparable, por lo que la modificación, incluso parcial de alguno de los puntos citados obligaría a reconsiderar la totalidad.

**ANEXO I**

**TABLA SALARIAL**

Niveles retribut.	Categoría	Salarios base mensual
2	Jefe Técnico titulado 1º, Jefe Sección Admón .....	82.510
3	Jefe Técnico titulado de 2º .....	80.496
4	Encargado Sección .....	57.673
5	Contramaestre Pral., Subjefe Secc. Admón., Delinante- Proyectista, ATS .....	85.453
6	Contramaestre, Inspector Zona, Delinante 1º, Agte. — Ventas de 1º .....	50.413
7	Capataz P.O., Oficial 1º Admón., Operadores de Líneas CIFU .....	46.397
8	Capataz Especialista .....	46.381
9	Subcapataz Especialista, Oficial 1º P.O. ....	45.574
10	Delinante 2º, Inspector de 2º, Agte. Ventas 2º, Auxi- liar Técnico 1º, Analista, Oficial 2º Admón., Especial- lista de 1º, Oficial 2º P.O., Apuntadas de Líneas CIFU	44.768
11	Auxiliar Técnico de 2º, Auxiliar Administrativo, Tele- fonista, Especialista de 2º, Oficial 1º P.O. ....	43.960
12	Auxiliar de Ventas., Especialista de 3º, Lector, Cobra- dor, Mozo de Almacén, Ordenanza .....	43.154
13	Peón .....	42.473

Los anteriores salarios base mensuales están referidos a 30'4375 días.

**ANEXO II**

**PLUS ESPECIAL POR TRABAJO EN DOMINGOS Y FESTIVOS  
CUANDO NO SEA PRECISA LA PRESENCIA DEL PRODUCTOR  
EN EL PUESTO DE TRABAJO**

**Pesetas**

Contramaestre y asimilados .....	980
Oficiales 1º y asimilados .....	895
Oficiales 2º y asimilados .....	760
Personal subalterno y asimilados .....	643

**ANEXO III**

**PLUS ESPECIAL POR TRABAJO EN DOMINGO Y FESTIVOS  
CUANDO SEA PRECISO LA PRESENCIA DEL PRODUCTOR EN  
EL PUESTO DE TRABAJO**

**Pesetas**

Jefe de turno .....	1.362
Operador y asimilados .....	1.244
Ayudantes y asimilados .....	1.056
Porteros de Fábrica .....	892

**ANEXO IV**

**VALOR DE LA HORA EXTRAORDINARIA SIN  
INCLUIR LA ANTIQUEDAD**

Niveles retributivos	Categorías	Valor hora extraordinaria
4	Encargado Sección .....	947
5	Contramaestre Pral., Subjefe Secc. Admón., Delinante- Proyectista, ATS .....	907
6	Contramaestre, Inspector Zona, Delinante 1º, Agte. Ventas de 1º .....	825
7	Capataz P.O., oficial 1º Admón .....	792
8	Capataz Especialista .....	759
9	Subcapataz Especialista, Oficial 1º P.O. ....	746
10	Delinante 2º, Inspector de 2º, Agte. Ventas de 2º, Aux. Técnico 1º, Analista, Oficial 2º Admón., Espe- cialista 1º, Oficial 2º P.O. ....	733
11	Aux. Técnico 2º, Auxil. Administrativo, Telefonista, Especialista de 2º, Oficial 1º P.O. ....	719
12	Auxiliar Ventas, Especialista de 3º, Lector, Cobra- dor, Mozo de Almacén, Ordenanza .....	706
13	Peón .....	696

Para calcular la hora extraordinaria habrá que añadir a los valores de la Tabla el resultado de aplicar a éstos el % correspondiente al número de quinquenios devengados.

**15245** RESOLUCION de 15 de mayo de 1985, de la Dirección General de Servicios, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por «Silicua, Sociedad Anónima».

De orden delegada por el excelentísimo señor Ministro, se publica para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos el fallo de la sentencia dictada con fecha 22 de diciembre de 1984, por la Audiencia Nacional, en el recurso contencioso-administrativo número 44.032, promovido por «Silicua, Sociedad Anónima», sobre sanción, cuyo pronunciamiento es del siguiente tenor:

Fallamos: Que debemos estimar y estimamos el recurso contencioso-administrativo número 44.032 interpuesto contra resolución del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de 6 de abril de 1983, debiendo revocar como revocamos el mencionado acuerdo por su disconformidad a Derecho y anulándolo se deja sin efecto; sin mención de costas.»

Madrid, 15 de mayo de 1985.—El Director general, Enrique Heras Poza.

**15246** RESOLUCION de 15 de mayo de 1985, de la Dirección General de Servicios, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Lorenzo Alberto Blesa Carrera.

De orden delegada por el excelentísimo señor Ministro se publica para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos el fallo de la sentencia dictada con fecha 10 de octubre de 1984, por la Audiencia Territorial de Zaragoza, en el recurso contencioso-administrativo número 54/1984, promovido por don Lorenzo Alberto Blesa Carrera, sobre multa de 30.000 pesetas por infracción de normas laborales, cuyo pronunciamiento es del siguiente tenor:

Fallamos: Primero.—Desestimamos el presente recurso contencioso-número 54 de 1984, deducido por la Procuradora doña María Fernanda Alfaro Montañés, contra los acuerdos de la Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social de Zaragoza y Dirección General de Régimen Económico y Jurídico de la Seguridad Social de 7 de mayo de 1982 y 23 de noviembre de 1983, por los que se impuso al actor don Lorenzo Alberto Blesa Carrera una multa de 30.000 pesetas.

Segundo.—No hacemos especial pronunciamiento en cuanto a costas.»

Madrid, 15 de mayo de 1985.—El Director general, Enrique Heras Poza.